

Quito, D.M. 02 de noviembre de 2022

**CASO No. 45-21-AN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 45-21-AN/22**

**Tema:** Esta sentencia analiza la acción por incumplimiento planteada respecto del numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales publicada en el Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011 con reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 804 de 05 de octubre de 2012. Una vez realizado el análisis constitucional, se acepta la acción.

**I. Antecedentes**

1. El 5 de agosto de 2021, el señor Tii Antonio Chiriap Shamich (en adelante, “**el accionante**”) presentó acción por incumplimiento respecto del artículo 3 numerales 4 y 7 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales publicada en el Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011 con reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 804 de 05 de octubre de 2012, en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (en adelante “**MIDUVI**”), Defensoría del Pueblo, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Presidencia de la República del Ecuador.
2. El 10 de septiembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción signada con el No. 45-21-AN respecto del numeral 4 e inadmitió la acción respecto del numeral 7 por falta de reclamo previo; asimismo, la jueza ponente Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento y dispuso a las partes presentar informes de descargo y documentación que crean convenientes para la resolución de la causa.
3. Conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la jueza ponente convocó a las partes al desarrollo de una audiencia, para que las entidades accionadas den contestación a la demanda, misma que se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2022.
4. Agréguese los escritos presentados el día 19 de octubre de 2021 por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 9 de septiembre de 2022 por la Defensoría del Pueblo, el día 12 de septiembre de 2022 por la Procuraduría General del Estado y el 13 de septiembre de 2022 por la Presidencia de la República del Ecuador.

**II. Competencia**

5. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5

de la Constitución de la República (CRE); en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

### III. Alegaciones de la acción por incumplimiento

#### 3.1. Norma cuyo cumplimiento se demanda

6. El artículo 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroeos y Heroínas Nacionales publicada en el Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011 con reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 804 de 05 de octubre de 2012<sup>1</sup>, que según el accionante ha sido incumplido, dispone:

*Art. 3.- Declaratoria y beneficios. - Se declara de interés social y público la protección de los héroes y heroínas nacionales.*

*Los beneficios por la presente Ley se consideran como derechos adquiridos del héroe o heroína nacional. En caso de muerte del titular, recibirán los beneficios en el siguiente orden de prelación: sus cónyuges y convivientes en unión libre legalmente reconocida, sobreviviente; los hijos e hijas menores de edad; mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, en forma proporcional; y los padres.*

*Los beneficios son los siguientes:*

(...)

*4) El Estado, a través del Ministerio de la Vivienda, entregará en propiedad a título gratuito, una vivienda en condiciones de habitabilidad acorde con las necesidades del titular y su núcleo familiar directo, la cual deberá estar ubicada en el lugar de residencia habitual de la beneficiaria o beneficiario.*

(...)

#### 3.2. Alegaciones del accionante

7. Si bien la presente causa fue incoada con relación al artículo 3 numerales 4 y 7 de la Ley de Reconocimiento a los Héroeos y Heroínas Nacionales; en el auto de 10 de septiembre de 2021, la Sala de Admisión resolvió rechazar la demanda respecto al numeral 7<sup>2</sup> de dicha norma, en tanto que no se presentó evidencia sobre la existencia de un reclamo previo sobre el contenido de ese numeral en particular. Con base en lo expuesto, en este acápite se detallarán las alegaciones del accionante concernientes

---

<sup>1</sup> En la Reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 804 de 05 de octubre de 2012, consta: “Art. 3.- A continuación de la Disposición Final Segunda, añádase lo siguiente: “TERCERA. -Serán considerados como beneficiarios para los efectos de esta Ley, únicamente quienes logren acreditarse y calificarse como tales, conforme a las disposiciones vigentes, por tanto, se deja sin efecto todo proceso de acreditación anterior a la vigencia de esta Ley”. Art. final. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial”.

<sup>2</sup> 7) Tendrán acceso y atención gratuita y preferente en los hospitales de las Fuerzas Armadas de la Policía Civil Nacional o del Sistema de Salud Pública, incluyendo la revisión sin costo de prótesis, aparatos y/o medicamentos que el titular requiera para atender enfermedades, lesiones o discapacidades temporales o permanentes causados con ocasión de los actos heroicos que se reconocen.

exclusivamente al presunto incumplimiento del artículo 3 numeral 4 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales.

8. El accionante manifiesta que mediante Resolución No. 006-310-CPCCS-2014 de 4 de septiembre de 2014, fue declarado héroe nacional<sup>3</sup> por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que, se encontraría acreditado para recibir los beneficios que el artículo 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales determina; sin embargo, considera que en su caso el numeral 4 de la referida norma ha sido inaplicado, lo que derivaría en una vulneración a sus derechos constitucionales.
9. Como prueba del reclamo previo el accionante refiere la remisión de los siguientes oficios:
  - Oficio S/N solicitando al señor Diego Aulestia la entrega de las viviendas correspondientes.
  - Oficio S/N de fecha 27 de abril de 2015 dirigido al MIDUVI, solicitando que se le otorgue una vivienda conforme al artículo 3 numeral 4 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales.
  - Oficio S/N de fecha 18 de octubre de 2016 dirigido al ex presidente de la República del Ecuador, manifestando que aún no se ha realizado la entrega de las viviendas.
  - Oficio S/N de fecha 3 de agosto de 2017 dirigido al MIDUVI solicitando la entrega de la vivienda.
  - Oficio S/N de fecha 5 de febrero de 2018 dirigido al secretario general de la Vicepresidencia de la República, solicitando la entrega de la vivienda.
10. Adicionalmente, el accionante menciona que: *“si las leyes son unos simples enunciados no sirven para nada, entonces qué podemos hacer los ciudadanos que nos sentimos desprotegidos por tanta irresponsabilidad de los funcionarios de turno”*.

### **3.3. Alegaciones de las entidades accionadas**

#### **3.3.1. Alegaciones de la Presidencia de la República del Ecuador**

11. En la audiencia, manifestó que el encargado de ejecutar la obligación señalada por la norma impugnada es el MIDUVI; además, explicó las competencias de cada organismo y enfatizó que este no necesita una autorización expresa del presidente para ejecutar la obligación establecida en la ley.

#### **3.3.2. Alegaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda**

12. El MIDUVI, en la audiencia, señaló que deben existir requisitos mínimos para que la persona acredite que es beneficiario de la vivienda, que la entidad tuvo una reunión de sociabilización con el accionante, el 11 de junio de 2021, donde explicaron cómo

---

<sup>3</sup> Fue declarado como héroe nacional debido a su: “1. Extraordinario valor participando en la guerra de Bombita 1976. 2. Guerra de Paquisha 1982, fundador del grupo especial Arutam con el señor Coronel Barragán. 3. Guerra del Alto Cenepa 1995 (...)”.

realizar el proceso de adquisición de la vivienda. Así, el MIDUVI solicitó una ficha con datos generales del ciudadano y que adjunte las cédulas de identidad del mismo y de su familia, un carnet de discapacidad de ser necesario y una copia del reconocimiento de héroe nacional emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Finalmente, agregó que el accionante no ha presentado los documentos solicitados por el MIDUVI; para que pueda iniciar el proceso correspondiente y acceda a la vivienda como beneficio otorgado por el Estado.

### **3.3.3. Alegaciones de la Procuraduría General del Estado**

13. La Procuraduría General del Estado (en adelante, “PGE”) en la audiencia pública refirió que, dentro de una acción por incumplimiento, la Corte Constitucional del Ecuador debe verificar que exista una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo, el accionante se limita a señalar que se le otorgue una vivienda. Además, agregó que debe existir un reclamo previo en contra de los legitimados pasivos y verificar que el accionante dé cumplimiento al requisito infraconstitucional para ser beneficiario del acceso a una vivienda; consecuentemente solicitó que se rechace la demanda.

### **3.3.4. Alegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**

14. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, “CPCCS”) en la audiencia alegó que la institución no es legitimada pasiva dentro de la presente acción, pues no le corresponde al Consejo otorgar la vivienda solicitada por el accionante, sino que sus competencias se limitan a declarar a las personas correspondientes como héroes nacionales.

### **3.3.5. Alegaciones de la Defensoría del Pueblo**

15. La Defensoría del Pueblo en la audiencia señaló que las atribuciones de la institución se encuentran establecidas en el artículo 215 de la CRE, entre las cuales no consta el cumplimiento de la norma señalada; por lo que, no le corresponde al organismo el cumplimiento de la norma impugnada y que el mismo no constituye legitimado pasivo dentro de la presente acción. Finalmente, solicita que se desestime a la Defensoría del Pueblo como legitimado pasivo dentro de la presente causa previo a verificar el cumplimiento de la norma por parte de la institución correspondiente.

## **IV. Análisis Constitucional**

### **4.1. Cuestiones Previas**

#### **4.1.1. Reclamo Previo**

16. De fojas 1, 8, 9, 10 y 11 del expediente constitucional, constan los escritos y anexos presentados por el señor Tii Antonio Chiriap Shamich, a través de los cuales solicita al MIDUVI “(...) *dé la entrega de las viviendas, de acuerdo a las necesidades de los héroes y heroínas en razón de que son tres largos años que venimos solicitando se cumpla con lo dispuesto en esta ley*”.

17. Lo antedicho demuestra que el accionante ha cumplido con el requisito prescrito en el artículo 54 de la LOGJCC consistente en presentar un reclamo previo; por lo que se verifica el requisito de procedibilidad exigido por la ley para la sustanciación de una acción por incumplimiento.

#### 4.2. Análisis del Caso

18. En el párrafo 12 de la sentencia No. 7-12-AN/19 se afirmó:

*“Siempre que la Corte debe resolver una demanda de acción por incumplimiento, a ella le corresponde abordar cuatro cuestiones: a) la de si la obligación cuyo incumplimiento alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo invoca; b) si la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se incumplió o no; y, d) cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación.”*

19. En esta línea, la presente Corte procederá a abordar cada uno de estos cuestionamientos, con el objeto de comprobar la existencia del incumplimiento que se le imputa a los legitimados pasivos, conforme las siguientes cuestiones:

a) *¿Las obligaciones cuyo incumplimiento alega el accionante se derivan o no de la disposición normativa que invoca?*

20. Para empezar, la Corte analizará si la obligación que se deriva de manera objetiva de la disposición invocada por el accionante, con la finalidad de verificar si dicha obligación se corresponde o guarda identidad con la que ha sido alegada:

*Art. 3.- Declaratoria y beneficios. - Se declara de interés social y público la protección de los héroes y heroínas nacionales.*

*Los beneficios por la presente Ley se consideran como derechos adquiridos del héroe o heroína nacional. En caso de muerte del titular, recibirán los beneficios en el siguiente orden de prelación: sus cónyuges y convivientes en unión libre legalmente reconocida, sobreviviente; los hijos e hijas menores de edad; mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, en forma proporcional; y los padres.*

*Los beneficios son los siguientes:*

*4) El Estado, a través del Ministerio de la Vivienda, entregará en propiedad a título gratuito, una vivienda en condiciones de habitabilidad acorde con las necesidades del titular y su núcleo familiar directo, la cual deberá estar ubicada en el lugar de residencia habitual de la beneficiaria o beneficiario. (...).*

[Énfasis añadido]

21. De lo transcrito, se observa que la disposición jurídica en estudio identifica un enunciado mandatorio de **entregar en propiedad** a título gratuito una vivienda en condiciones de habitabilidad para el titular y su núcleo familiar, la cual debe estar **ubicada en el lugar** de residencia habitual.

22. Así, se advierte que la obligación contenida en el artículo mencionado guarda relación de identidad con la pretensión del accionante para que se le entregue una vivienda. Por tanto, este Organismo concluye que la obligación cuyo cumplimiento se alega tiene una fuente real en la disposición normativa invocada, cumpliendo por ende con el primer parámetro establecido en la sentencia No. 7-12-AN/ 19.

*b) ¿La mencionada obligación es clara, expresa y exigible?*

23. El artículo 52 de la LOGJCC determina que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe de organismos internacionales de protección de derechos humanos, cuyo cumplimiento se persigue contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

24. Una **obligación de hacer o no hacer** es aquella que establece la realización o abstención de un acto o conducta. Para corroborar la existencia de una obligación de hacer o no hacer se debe verificar los siguientes elementos: **(i)** el sujeto activo, titular de la pretensión de hacer o no hacer; **(ii)** el sujeto pasivo, obligado a ejecutar o abstenerse de realizar determinado acto o conducta; y, **(iii)** el objeto o contenido de la obligación<sup>4</sup>.

25. En este sentido, para que una obligación sea considerada **clara**, los elementos descritos en el párrafo precedente deben estar determinados o ser fácilmente determinables en la disposición cuyo incumplimiento se alega; así, la obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación.

26. Por otra parte, para que una obligación sea **expresa** debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser producto de una inferencia indirecta. Finalmente, para que una obligación sea **exigible**<sup>5</sup> no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse. Solo si existen estos presupuestos, la Corte Constitucional puede analizar si se cumplió o no la obligación.

27. Con esto, de la lectura del numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales se advierte que tanto los elementos subjetivos como los elementos objetivos que componen la obligación contenida en la disposición jurídica se encuentran determinados de forma expresa en su texto, obedeciendo a la siguiente estructura:

- a. **Sujeto activo:** Héroe o heroína nacional
- b. **Sujeto Pasivo:** Estado, a través del Ministerio de la Vivienda
- c. **Objeto o contenido prestacional:** “(...) entregará en propiedad a título gratuito, una vivienda en condiciones de habitabilidad acorde con las necesidades del titular y su núcleo familiar directo, la cual deberá estar ubicada en el lugar de residencia habitual”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 38-12-AN/19 de 04 de diciembre de 2019, párr.4.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 8-11-AN/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 52

28. De este modo, en cuanto al sujeto activo se observa que aquel está dado por los héroes y heroínas nacionales; por su parte, el contenido de la obligación atañe a la entrega de una vivienda; por último, la norma señala expresamente que el sujeto pasivo es el Estado a través del Ministerio de la Vivienda. En consecuencia, la obligación exigida goza de claridad.
29. En este orden, en lo relacionado al carácter expreso de la obligación, se tiene que para la comprensión de la misma no ha hecho falta ningún tipo de interpretación o ejercicio de inferencia indirecta, configurando, por consiguiente, una obligación expresa.
30. Finalmente, se advierte que la exigibilidad de la misma no pende de ningún plazo, condición o modo. Sin embargo, esta Corte ya ha manifestado que: “el hecho de que una norma contenga una obligación sin plazo, no significa que las instituciones tienen la libertad de ignorarla. Si no contiene plazo, la obligación es exigible de forma inmediata y las instituciones públicas deben cumplir con la misma, y no esperar que los usuarios inicien acciones jurisdiccionales para exigir su cumplimiento”<sup>6</sup>.
31. La Corte Constitucional considera oportuno enfatizar que, la comprobación de la claridad, el carácter expreso y la exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se demanda, no se debe agotar en un ejercicio normativo abstracto, sino que debe comprobarse, además, de forma concreta, que el legitimado activo ostente la calidad de sujeto activo que demanda, y que el legitimado pasivo, la del sujeto pasivo indicado en la norma.
32. En este sentido, este Organismo comprueba que el accionante corresponde al sujeto activo enunciado en la norma impugnada, al no ser su estatus de héroe nacional un hecho controvertido.<sup>7</sup> Mientras que, se verifica que, si bien el accionante presentó la acción por incumplimiento en contra de la Presidencia, la Defensoría del Pueblo, el CPCCS y el MIDUVI; es este último el único legitimado pasivo dentro de la presente acción. Lo cual se evidencia por la redacción de la norma, en la que claramente se señala que quien debe cumplir con la obligación es el Estado a través del Ministerio de la Vivienda.
33. Por otra parte, esta Corte considera inadmisibles las alegaciones del MIDUVI sintetizadas en el párrafo 12 supra, ya que, en este caso, las normas presuntamente incumplidas no establecen cargas u obligaciones para el accionante ni las condiciona de alguna manera con los requisitos o requerimientos que dicha Cartera de Estado ha referido. Con base en lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que la obligación exigida por el accionante es clara, expresa y exigible.

*c) ¿La obligación antedicha se incumplió o no?*

34. La falta de entrega de la casa no es un hecho controvertido; sin embargo, el MIDUVI durante la audiencia como alegato de defensa expuso que la obligación de entregar viviendas a los héroes nacionales depende del accionar de los beneficiarios,

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 25-18-AN/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

<sup>7</sup> Ver párrafo 8 supra.

específicamente que se encontraría supeditada a la petición de los héroes y heroínas nacionales.

35. Al respecto, este Organismo reconoce que en su línea jurisprudencial ha determinado que: *“a través de una acción por incumplimiento no corresponde que este Organismo deje de aplicar los requisitos y condiciones establecidos en un reglamento con fuerza normativa o que analice si este se adecúa o rebasa sus posibilidades de reglamentación de la ley a la que se encuentra vinculado, pues para ello existen los cauces impugnatorios correspondientes que no se compadecen con la naturaleza de la acción por incumplimiento”*.<sup>8</sup> Sin embargo, en la presente causa, a la fecha de la petición original del accionante, esto es, el 27 de abril de 2015 (*párr. 9 supra*) no existían normas reglamentarias ni accesorias que imponga algún tipo de requisito previo y específico a los héroes y heroínas a efectos de acceder al derecho reconocido en el artículo 3.4 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales (acceso a vivienda).

36. En este sentido, dado que conforme se señaló en el párr. 30 *supra* la obligación legal *sub iudice* era *“exigible de forma inmediata”*, mal podría exigírsele al accionante que cumpla con requisitos reglamentarios o contemplados en normativas secundarias que entraron en vigencia posterior a su petición original, en tanto que, implicaría consentir un aumento en las cargas administrativas de un ciudadano por la inacción oportuna de la Administración Pública. Por lo que, esta Corte recuerda que la inacción de los órganos públicos y sus efectos no pueden ser trasladados de manera injustificada a los particulares.

37. Sin embargo, de lo mencionado por el accionante dentro de su demanda como lo afirmado por el MIDUVI en la audiencia<sup>9</sup>, esta Corte determina que se ha incumplido la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales; es decir, la entrega de una vivienda a los héroes nacionales.

***d) ¿Cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales?***

38. En el presente caso, la Corte Constitucional al verificar el incumplimiento de norma por parte del MIDUVI; considera que la medida adecuada y suficiente para el cumplimiento de la obligación exigida es ordenar que el MIDUVI de manera inmediata entregue una vivienda a título gratuito en condiciones de habitabilidad al accionante, tomando en cuenta sus necesidades y las de su núcleo familiar directo, al igual que la ubicación del lugar de residencia del accionante.

39. Asimismo, este Organismo recalca el principio de simplicidad y coordinación entre las instituciones del Estado<sup>10</sup>, de acuerdo a los cuales, la administración debe eliminar

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 38-15-AN/21 del 9 de junio de 2021, párr.57.

<sup>9</sup> Ver párrafo 34 *supra*.

<sup>10</sup> **Art. 226 de la CRE.** - Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las

procedimientos innecesarios, al igual que coordinar acciones entre instituciones públicas para reducir los tiempos de espera y optimizar los recursos a favor de los administrados. Por tanto, les corresponde a todas las entidades públicas inmersas en el proceso de declaración del estatus de héroe o heroína nacional, y las encargadas en cumplir las obligaciones y beneficios mandados por la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales; coordinar la información de los beneficiarios y simplificar los trámites, a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones establecidas en dicha ley.

40. Finalmente, con relación a las alegaciones del MIDUVI expuestas en la audiencia y que se relacionan con una comunicación directa con la “Asociación de Combatientes del Alto Cenepa Año 1995” para socializar la entrega de viviendas; esta Corte Constitucional enfatiza que la obligación establecida en la norma debe ser cumplida por el MIDUVI, por lo que, la sociabilización no se puede entender como el cumplimiento de la obligación de la norma, ni que la Asociación sea la encargada de notificar a los beneficiarios, sino que este deber es exclusivo del MIDUVI.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción por incumplimiento No. 45-21-AN y ordenar al MIDUVI la entrega de una vivienda a favor del accionante, en el término de 1 año a partir de la notificación de la presente sentencia, misma que debe encontrarse en condiciones de habitabilidad, tomando en cuenta las necesidades del titular y su núcleo familiar, y el lugar habitual de residencia del mismo. Para lo cual, el MIDUVI deberá informar trimestralmente a esta Corte respecto al estado del cumplimiento de la norma.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado,

---

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 45-21-AN/22**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. En el voto de mayoría dentro de la sentencia No. 45-21-AN/22, se aceptó la acción por incumplimiento planteada respecto del número 4 del artículo 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales publicada en el Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011 con reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 804 de 05 de octubre de 2012.
2. Si bien me encuentro de acuerdo con la decisión, así como con el análisis efectuado, mantengo un punto de divergencia que se circunscribe a los párrafos 33 y 39 de la sentencia.
3. En los precitados párrafos, se analizan parte de los argumentos del MIDUVI, por los cuales intenta justificar de algún modo el incumplimiento de la norma en cuestión. Así, la prenombrada cartera de Estado sostiene que deben existir requisitos mínimos para que la persona acredite su condición de beneficiario de una vivienda. Expuso en su momento, la realización de una reunión de sociabilización con el accionante, en donde le explicaron cómo realizar el procedimiento. Como se reseña en la sentencia, el MIDUVI solicitó una ficha con datos generales del ciudadano y que éste adjunte las cédulas de identidad, suya y de su familia, un carnet de discapacidad de ser necesario y una copia del reconocimiento de héroe nacional emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El MIDUVI dejó constancia de que el accionante no presentó los documentos solicitados para que pueda iniciarse el procedimiento correspondiente y acceder así a la vivienda.
4. En lo pertinente, la sentencia se pronuncia así sobre las alegaciones del MIDUVI: “(...) *esta Corte considera inadmisibles las alegaciones del MIDUVI sintetizadas en el párrafo 12 supra, ya que, en este caso, las normas presuntamente incumplidas no establecen cargas u obligaciones para el accionante ni las condiciona de alguna manera con los requisitos o requerimientos que dicha Cartera de Estado ha referido. (...) este Organismo recalca el principio de simplicidad y coordinación entre las instituciones del Estado, de acuerdo a los cuales, la administración debe eliminar procedimientos innecesarios, al igual que coordinar acciones entre instituciones públicas para reducir los tiempos de espera y optimizar los recursos a favor de los administrados. Por tanto, les corresponde a todas las entidades públicas inmersas en el proceso de declaración del estatus de héroe o heroína nacional, y las encargadas en cumplir las obligaciones y beneficios mandados por la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales; coordinar la información de los beneficiarios y simplificar los trámites, a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones establecidas en dicha ley*”.
5. El acceso al beneficio en cuestión ha estado regulado normativamente por el Reglamento para la aplicación de beneficios a las personas reconocidas como héroes y

heroínas nacionales (en inicio) y actualmente por el Reglamento que regula el proceso de selección y priorización de beneficiarios de las viviendas de interés social y otros incentivos, entrega y reversiones de vivienda. Así, en la normativa se establece el cumplimiento de ciertos requerimientos (en su mayoría documentales), para encaminar el trámite correspondiente.

6. Contrario a lo que se concluye en la sentencia, considero que beneficios estatales de esta naturaleza sí ameritan un registro documental básico para su otorgamiento, el cual debe ser cumplido por el beneficiario. Si se revisan los artículos 12 y 13 del Reglamento en vigencia, puede inferirse que no son exigencias cuestionables, sino todo lo contrario, parecen hasta lógicas y necesarias. Así, por ejemplo, si la ley de la materia establece que la vivienda a entregarse sea acorde a las necesidades del núcleo familiar del héroe nacional, es apenas razonable que el MIDUVI solicite una “Ficha simplificada de datos del ciudadano o copia simple y legible de la cédula de identidad; y, cédula de identidad de las personas que conforman el núcleo familiar;” así como información sobre discapacidad de algún miembro de la familia beneficiaria.
7. En función de lo anotado, este voto considera que el no entregar cierta información sí puede dificultar o imposibilitar el cumplimiento de la obligación legal demandada. De tal modo que, si bien estimo conveniente que la Corte declare el incumplimiento por parte del MIDUVI, se debía condicionar en el decisorio la entrega de la casa, al cumplimiento previo de los procedimientos reglamentarios previstos.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 45-21-AN, fue presentado en Secretaría General el 18 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 17:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**